RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DENOMINADO CONSULTA PÚBLICA, RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPS-004/2026

GLOSARIO

CONAGUA:	Comisión Nacional del Agua
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Junta Central:	Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Ley de Consulta Popular:	Ley Federal de Consulta Popular
Lineamientos:	Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Reglamento:	Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Secretaría de Desarrollo Rural:	Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chihuahua
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

En esta resolución, el Consejo Estatal declara **improcedente** la solicitud de inicio del instrumento de participación social denominado consulta pública, radicada bajo el expediente de clave **IEE-IPS-004/2026**.

Lo anterior, mediante una interpretación de su objeto como una evaluación integral comprendida en las responsabilidades federales sobre los recursos hídricos. El análisis comprende las atribuciones estatales de investigación, las posibilidades de coordinación reconocidas en los informes recabados y el alcance del instrumento de participación social solicitado.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la solicitud. El tres de septiembre de dos mil veintiséis[1], Luis Andrés Rivera Levario presentó ante el Instituto una solicitud de inicio del instrumento de participación

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otro año.

social denominado consulta pública, “sobre la realización de estudios de riesgo socioambiental ante el descenso crítico del nivel de la Presa La Boquilla (Lago Toronto)”.

1.2. Radicación y turno. El ocho de septiembre, la Presidencia del Instituto tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación social y ordenó formar el expediente de clave **IEE-IPS-004/2026** y turnarlo a la Secretaría Ejecutiva para que revisara el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley de Participación, en los Lineamientos y en el Reglamento.

1.3. Diligencias de investigación. El diecisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva requirió información a la CONAGUA, a la Junta Central y a la Secretaría de Desarrollo Rural, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la solicitud de consulta pública. En lo que interesa, el acuerdo se emitió en los términos siguientes:

[…]

SEGUNDO. Ordenar *las diligencias de investigación para contar con mayores elementos que permitan determinar la procedencia de la solicitud de consulta pública, en los términos siguientes:*

a) *Requerir a la* ***Comisión Nacional del Agua,*** *por conducto de la* ***Dirección Local Chihuahua****, a efecto de que, dentro del término de* ***tres días****, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, informe lo siguiente:*

- ***i.*** ***Señale*** *si la* ***Presa la Boquilla*** *(Lago Toronto) se encuentra sujeta a jurisdicción federal o estatal y, en su caso, la autoridad responsable de su administración y operación.*
- ***ii.*** ***Precise*** *las* ***atribuciones*** *que corresponden a esa Comisión respecto de su administración, operación, extracción y determinación de los volúmenes de almacenamiento.*
- ***iii.*** ***Señale*** *si las* ***autoridades del Estado de Chihuahua****, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, pueden realizar, participar o colaborar en la realización de estudios relacionados con los riesgos o efectos socioambientales o de abastecimiento de agua derivados de la disminución del nivel de almacenamiento de la Presa La Boquilla (Lago Toronto).*
- ***iv.*** ***Informe*** *si existe algún* ***estudio, dictamen, criterio técnico o determinación oficial*** *que identifique consecuencias, riesgos o medidas relacionadas con el descenso del nivel de almacenamiento de la Presa La Boquilla (Lago Toronto) por debajo del veintidós por ciento de su capacidad y, en su caso, remita copia de la documentación correspondiente.*
- ***v.*** ***Señale*** *los* ***municipios o regiones*** *del Estado de Chihuahua que tengan relación directa con la Presa La Boquilla (Lago Toronto) y que pudieran resultar afectados por la disminución de su nivel de almacenamiento.*
- ***vi.*** *La* ***información*** *solicitada deberá expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas, y deberá anexar en copia legible la documentación que justifique sus afirmaciones.*

b) ***Requerir*** *a la* ***Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua****, por conducto de su* ***Director Ejecutivo****, a efecto de que, dentro del término de* ***tres días****, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, informe lo siguiente:*

- ***i.*** ***Señale*** *si la* ***Presa la Boquilla*** *(Lago Toronto) se encuentra sujeta a jurisdicción federal o estatal y, en su caso, la autoridad responsable de su administración y operación.*
- ***ii.*** ***Señale*** *si conforme al marco normativo que regula sus atribuciones, cuenta con* ***facultades*** *para realizar, ordenar o participar en la elaboración de* ***estudios relacionados con los riesgos o efectos*** *que pudieran generarse en materia de abastecimiento de agua para consumo humano con motivo de la disminución del*

nivel de almacenamiento de la Presa La Boquilla (Lago Toronto).

- ***iii.*** ***En caso afirmativo****, señale si para su ejercicio requiere autorización, coordinación o intervención de alguna autoridad federal, particularmente de la Comisión Nacional del Agua.*
- ***iv.*** ***Informe*** *si cuenta con estudios, diagnósticos, análisis o información técnica relacionada con los posibles efectos que la disminución del nivel de almacenamiento de la Presa La Boquilla (Lago Toronto) pudiera generar respecto del abastecimiento de agua para consumo humano en las comunidades o municipios que dependan directa o indirectamente de dicho embalse.*
- ***v.*** *La* ***información*** *solicitada deberá expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas, y deberá anexar en copia legible la documentación que justifique sus afirmaciones.*

c) ***Requerir*** *a la* ***Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chihuahua****, por conducto de su* ***persona titular****, a efecto de que, dentro del término de* ***tres días****, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, informe lo siguiente:*

- ***i.*** ***Señale*** *si la* ***Presa la Boquilla*** *(Lago Toronto) se encuentra sujeta a jurisdicción federal o estatal y, en su caso, la autoridad responsable de su administración y operación.*
- ***ii.*** ***Señale*** *si conforme al marco normativo que regula sus atribuciones, cuenta con* ***facultades*** *para realizar, ordenar o participar en la elaboración de* ***estudios relacionados con los riesgos o efectos*** *que pudieran generarse en las actividades de desarrollo rural con motivo de la disminución del nivel de almacenamiento de la Presa La Boquilla (Lago Toronto).*
- ***iii.*** ***En caso afirmativo****, señale si para su ejercicio requiere autorización, coordinación o intervención de alguna autoridad federal, particularmente de la Comisión Nacional del Agua.*
- ***iv.*** ***Informe*** *si cuenta con estudios, diagnósticos, análisis o información técnica relacionada con los posibles efectos que la disminución del nivel de almacenamiento de la Presa La Boquilla (Lago Toronto) pudiera generar respecto de las actividades de desarrollo rural.*
- ***v.*** *La* ***información*** *solicitada deberá expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas, y deberá anexar en copia legible la documentación que justifique sus afirmaciones.*

La decisión que adopte esta autoridad electoral respecto del cumplimiento de requisitos y la procedencia del instrumento de participación ciudadana, requiere que los sujetos obligados maximicen la comunicación interinstitucional de la información pública para el cumplimiento de sus fines constitucionales. Por ello, se les requiere la información precisada, con el objeto de dar solidez al procedimiento de revisión de requisitos formales, solicitando datos indispensables para ello.

[…]

1.4. Respuestas de la Junta Central y de la Secretaría de Desarrollo Rural. El veintiocho de septiembre, se recibieron en la Unidad de Correspondencia del Instituto los oficios identificados con las claves **D.E. 00816-2026** y **SDR.00.05.002.-1130/2026**, emitidos por la Junta Central y la Secretaría de Desarrollo Rural, respectivamente, mediante los cuales dieron respuesta al requerimiento de diecisiete de septiembre.

1.5. Constancia de no respuesta al requerimiento. El primero de octubre, la Unidad de Correspondencia del Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva la constancia de clave **I-IEE-UA-UC-117/2026**, a través de la cual hizo constar que no se recibió documentación relacionada con el requerimiento formulado a la CONAGUA, mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo el diecisiete de septiembre.

1.6. Segundo requerimiento a la CONAGUA. El seis de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo

por recibidas las respuestas presentadas por la Junta Central y la Secretaría de Desarrollo Rural, así como la constancia de clave **I-IEE-UA-UC-117/2026.** Asimismo, tuvo por cumplidos los requerimientos formulados a las autoridades estatales y ordenó requerir de nueva cuenta a la CONAGUA.

1.7. Constancia de no respuesta al requerimiento. El quince de octubre, la Unidad de Correspondencia del Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva la constancia de clave **I-IEE-UA-UC-131/2026**, a través de la cual hizo constar que no se recibió documentación relacionada con el requerimiento formulado a la CONAGUA, mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo el seis de octubre.

1.8. Tercer requerimiento a la CONAGUA. El veinte de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida la constancia de clave **I-IEE-UA-UC-131/2026**, y ordenó requerir por tercera ocasión a la CONAGUA.

1.9. Respuesta de la CONAGUA. El veintinueve de octubre, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto el Oficio **B00.906.00.1.-7677**, mediante el cual la CONAGUA dio respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo dictado el seis de octubre por la Secretaría Ejecutiva.

1.10. Acuerdo de trámite. El cuatro de noviembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida la respuesta presentada por la CONAGUA y por atendido de forma extemporánea el requerimiento de seis de octubre. Asimismo, dejó sin efectos el requerimiento de veinte de octubre, al coincidir su objeto con el que había sido atendido.

En el mismo acuerdo, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que el Consejo Estatal determinara si el Instituto cuenta con competencia para implementar la consulta pública en los términos solicitados.

1.11. Remisión del proyecto de resolución. El diez de noviembre, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de resolución a la Presidencia del Instituto para que lo sometiera a consideración del Consejo Estatal.

2. COMPETENCIA FORMAL

El Consejo Estatal es competente para conocer y resolver la solicitud de inicio de consulta pública, incluido el examen de la competencia material del Instituto para implementar el instrumento solicitado. La atribución para resolver este examen se distingue de la competencia para organizar la consulta concreta.

La Constitución federal atribuye a los organismos públicos locales la organización y el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local, así como el cómputo y la declaración de sus resultados. En ese marco, la Ley Electoral reconoce al Instituto como organismo público autónomo encargado de organizar, dirigir y vigilar las elecciones y los demás procesos que requieran consulta pública en el Estado. Asimismo, establece entre sus fines la organización de consultas populares y de los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

Por tanto, el Consejo Estatal, como órgano de dirección superior del Instituto, tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la observancia de los principios rectores de la función electoral. Para ello, está facultado para emitir las resoluciones necesarias para hacer efectivas la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, con sujeción a la legislación general y a las disposiciones aplicables del Instituto Nacional Electoral. En materia de consultas públicas competencia del Instituto, le corresponde aprobar su procedencia e inicio, emitir la convocatoria respectiva y, cuando corresponda, determinar su improcedencia o sobreseimiento.

A partir de lo anterior, el Instituto, de conformidad con los artículos 51 y 150 de los Lineamientos, debe realizar la revisión de cumplimiento de los requisitos formales de las solicitudes de inicio, observándose también en lo que resulte aplicable, el procedimiento dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de los mismos.

Acorde con lo anterior, en términos del artículo 16 de la Constitución federal, la competencia es un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente, pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, los cuales sólo pueden realizar las autoridades en los términos que les ordena la ley; de lo contrario, la emisión de un acto fuera de las atribuciones legalmente

conferidas comprometería su validez.

Por tanto, la competencia se instituye como un aspecto fundamental de la garantía de legalidad, indispensable para producir efectos jurídicos respecto a las personas sujetas al procedimiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **1/2013**[2]**,** criterio que resulta orientador en el presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución federal; 39 de la Constitución local; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral; 16, fracción II, 61, fracción II, y 67 de la Ley de Participación; 46 y 48 del Reglamento, y 1, 5, fracción I, inciso e), 49, 57, 149 y 150 de los Lineamientos.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

El Consejo Estatal determina que la solicitud es **improcedente** porque el Instituto carece de competencia material para implementar el instrumento de participación social solicitado, en los términos en que fue planteado. Esta determinación se sustenta en que el objeto concreto de los estudios, cuya realización se propone consultar, excede las atribuciones de las autoridades estatales señaladas en la petición, puesto que corresponde al ejercicio de competencias federales en materia de aguas nacionales, ya que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, corresponde a la CONAGUA.

3.2. Justificación

Mediante escrito presentado el tres de septiembre, Luis Andrés Rivera Levario solicitó la realización de una consulta pública para conocer la opinión ciudadana sobre la urgencia de que la Junta Central y la Secretaría de Desarrollo Rural realicen estudios integrales relacionados con los posibles riesgos y daños socioambientales derivados de la disminución del nivel de

[2] Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

almacenamiento de la Presa La Boquilla (Lago Toronto). Para ello, propuso la pregunta siguiente:

> *¿Consideras URGENTE que las autoridades estatales (Junta Central de Agua y Saneamiento y Secretaría de Desarrollo Rural) realicen estudios integrales para determinar los posibles riesgos y daños socioambientales si el nivel de la Presa La Boquilla (Lago Toronto) desciende por debajo del 22% de su capacidad?*

La solicitud pretende conocer la opinión ciudadana sobre la urgencia de que la Junta Central y la Secretaría de Desarrollo Rural realicen estudios de riesgos y daños socioambientales ante un escenario determinado de almacenamiento. El examen de competencia debe contrastar los estudios propuestos con las atribuciones de sus destinatarias, distinguiendo las facultades de investigación de aquellas relativas a la administración y operación del embalse.

Al respecto, el artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida esta como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

A su vez, el artículo 7, fracción II, de la Ley de Participación considera como parte del derecho a la participación ciudadana hacer uso de los instrumentos de participación que determine la misma, por lo que esa ley, el Reglamento y los Lineamientos, con el objeto de garantizarlo, establecen las atribuciones de las autoridades en la materia, y regulan los procedimientos de los instrumentos de participación política y social, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Los artículos 16, fracción II, 61, fracción II, y 67 de la Ley de Participación reconocen la consulta pública como instrumento de participación social y atribuyen al Instituto su implementación cuando se trate de un tema de alcance estatal. Su finalidad consiste en recabar opiniones y propuestas de quienes habitan el territorio estatal para atender problemáticas sociales. Por su parte, los artículos 149 y 152 de los Lineamientos contemplan consultas de ámbito estatal y regional; estas últimas comprenden aquellas cuya repercusión abarca dos o más municipios.

Conforme al artículo 68 de la Ley de Participación, cuando la mayoría de las personas participantes se exprese en un mismo sentido, el resultado será indicativo, pero no vinculante para la autoridad. Por su parte, el artículo 69 establece la obligación de emitir un informe sobre el resultado de la consulta y determina su contenido. En consecuencia, la consulta no sustituye las decisiones técnicas o administrativas que correspondan a las autoridades competentes, circunstancia que debe considerarse al examinar si su objeto implica una invasión de atribuciones federales.

El carácter indicativo del resultado no elimina la necesidad de verificar la competencia para implementar el instrumento. Deben distinguirse la atribución legal para organizar la consulta y los efectos que produciría su resultado. La ausencia de obligatoriedad no amplía por sí misma las facultades del Instituto ni de las autoridades destinatarias. A su vez, tampoco permite presumir una invasión competencial: esta debe identificarse a partir del objeto concreto y de los efectos jurídicos efectivamente solicitados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción VII, de la Ley de Aguas Nacionales se desprende que la administración de los bienes nacionales consistentes en las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como **presas**, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, corresponde a la CONAGUA.

Esta distribución competencial encuentra apoyo en la controversia constitucional 116/2020[3], resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de enero de dos mil veintidós. En sus párrafos 84 a 88, al examinar actos relacionados con la presa La Boquilla, distinguió la participación en la gestión de los recursos hídricos de las facultades de administración y dominio sobre aguas nacionales. La intervención de autoridades locales en la primera no les confiere las atribuciones correspondientes a la segunda. Este criterio permite delimitar las decisiones federales que un instrumento local no puede sustituir, condicionar ni someter a autorización estatal.

[3] Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5656966

El artículo 19 Bis de la Ley de Aguas Nacionales atribuye a la CONAGUA responsabilidades específicas respecto de estudios y evaluaciones sobre el ciclo hidrológico, el comportamiento de los recursos hídricos y su gestión, con el apoyo de otras autoridades en los términos previstos en esa disposición. Por ello, el análisis debe distinguir entre los estudios que sirven al ejercicio de dichas responsabilidades federales y las investigaciones que las autoridades estatales pueden desarrollar para atender consecuencias comprendidas en sus propias atribuciones. La clasificación depende del objeto y los efectos de la actuación solicitada, no únicamente de su denominación como estudio integral.

El artículo 7, fracciones VII, XI y XII, de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua contempla atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural relacionadas con prevención y atención de riesgos hidrometeorológicos y emisión de dictámenes. El artículo 10, apartado A, fracciones II, IV y VI, reconoce atribuciones de la Junta Central vinculadas con estudios, proyectos e investigación hídrica. Estas facultades no comprenden, por ese solo hecho, la sustitución de las determinaciones federales sobre operación o disposición de aguas nacionales. Sin embargo, son relevantes para examinar la petición, pues esta se refiere a estudios sobre posibles consecuencias socioambientales. Su exclusión requiere una justificación específica sobre el contenido solicitado y no solamente sobre la titularidad federal del embalse.

El examen también comprende la Ley General de Aguas, publicada el once de diciembre de dos mil veinticinco. Sus artículos 1 y 2 regulan la distribución competencial y la actuación coordinada para garantizar el derecho humano al agua; los artículos 21 y 37 a 39 contemplan la participación social y ciudadana. Estas disposiciones no transfieren al Instituto atribuciones de administración hídrica ni dispensan el cumplimiento de los requisitos del instrumento local. Sin embargo, exigen que cualquier exclusión por incompetencia se refiera a una actuación específicamente reservada a otra autoridad y no a la materia del agua considerada en su totalidad.

3.3. Valoración de las respuestas y del estudio aportado

Para esclarecer el objeto de la solicitud, la Secretaría Ejecutiva requirió información a la CONAGUA, a la Junta Central y a la Secretaría de Desarrollo Rural, conforme al acuerdo de diecisiete de septiembre descrito en los antecedentes. Las diligencias comprendieron tanto la jurisdicción y administración de la presa, como las atribuciones de las autoridades estatales para

realizar o participar en estudios sobre los efectos de la disminución de su almacenamiento. Las respuestas se examinan a continuación, distinguiendo ambos aspectos.

La Junta Central informó que no es la autoridad competente para administrar u operar las aguas nacionales de la presa “La Boquilla”, ni su infraestructura hidráulica, vaso o embalse.

La manifestación de la Junta Central acredita su posición respecto de la administración y operación del embalse, pero no equivale, por sí misma, a una negativa fundada sobre todas sus posibles atribuciones para realizar estudios de abastecimiento de agua. Asimismo, en la segunda página de su oficio, dicha autoridad sostiene que la consulta resulta improcedente con fundamento en el artículo 19, fracción IV, de la Ley de Participación. Esta opinión no vincula a este Consejo Estatal: el precepto invocado se refiere a instrumentos de participación política, mientras que la consulta pública solicitada constituye un instrumento de participación social. Además, la relación del asunto con el derecho humano al agua no demuestra que la realización de estudios o la recepción de opiniones ciudadanas atente contra ese derecho.

Por su parte, la Secretaría de Desarrollo Rural señaló que, conforme al marco jurídico en materia de aguas nacionales, la Presa La Boquilla se encuentra sujeta a competencia federal, al tratarse de infraestructura hidráulica que almacena aguas superficiales de la cuenca del río Conchos consideradas de dominio de la Nación. Esta manifestación se refiere al régimen jurídico del embalse y debe examinarse de manera conjunta con las atribuciones de estudio y colaboración de la propia dependencia.

La Secretaría de Desarrollo Rural aportó el estudio denominado “Evaluación de Riesgos como Efecto de la Sequía en el Área de la Presa la Boquilla”, elaborado con participación de la Universidad Autónoma de Chihuahua a solicitud de la Presidencia Municipal de San Francisco de Conchos. Su resumen ejecutivo aborda dimensiones ambientales y socioeconómicas de la sequía y contiene propuestas de atención. Esta documental debe valorarse como evidencia de una actividad de estudio relacionada con la problemática planteada, sin atribuir a sus recomendaciones efectos jurídicos obligatorios ni facultades para modificar la operación del embalse.

La existencia del documento tampoco demuestra, por sí sola, que la solicitud ciudadana haya

quedado satisfecha o sin materia. Para arribar a esa conclusión sería necesario acreditar correspondencia entre el objeto, alcance y resultados del estudio aportado y la actuación cuya urgencia se propone consultar. En consecuencia, el documento no permite sostener automáticamente ni la exclusividad federal de toda investigación ni la desaparición de la problemática sometida a consideración.

En ese sentido, resulta necesario precisar que la posibilidad de participación y colaboración de las autoridades estatales, reconocida por la CONAGUA, debe interpretarse atendiendo a los límites competenciales establecidos en el orden jurídico. En efecto, dicha autoridad federal señaló expresamente que las autoridades del Estado de Chihuahua y los municipios pueden participar y colaborar en la elaboración de estudios, diagnósticos y acciones de prevención y atención de riesgos socioambientales y de abastecimiento de agua, siempre dentro de sus respectivas competencias, mediante mecanismos de coordinación interinstitucional y sin invadir las atribuciones federales en materia de aguas nacionales.

La respuesta de CONAGUA debe valorarse dentro de sus alcances. El reconocimiento de posibilidades de colaboración no constituye una autorización general para que las autoridades estatales asuman responsabilidades federales; tampoco representa una declaración de competencia del Instituto para organizar el mecanismo solicitado, cuestión que corresponde resolver a este Consejo conforme a la legislación de participación ciudadana.

En el oficio B00.906.00.1.-7677, recibido el veintinueve de octubre, la CONAGUA informó, al responder el punto R4, que no existen estudios, dictámenes o determinaciones oficiales que establezcan consecuencias específicas por el descenso del almacenamiento de la presa por debajo del veintidós por ciento de su capacidad y precisó que ese porcentaje no debe considerarse, por sí solo, un umbral legal de riesgo. Esta respuesta no demuestra la inexistencia de riesgos ni excluye la posibilidad de estudiar sus efectos; impide tener por acreditado, con base en ese informe, que el porcentaje propuesto constituya un umbral técnico o normativo oficialmente reconocido.

Por otra parte, en la respuesta R5 del mismo oficio, la CONAGUA identificó diversos municipios vinculados con la presa y los aprovechamientos de la región, entre ellos San Francisco de Conchos, Camargo, La Cruz, Saucillo, Delicias y Julimes, sin afirmar afectaciones uniformes.

Esta información debe valorarse para determinar el ámbito territorial de la solicitud, de manera diferenciada del análisis de las atribuciones materiales de las autoridades destinatarias.

De las respuestas recabadas se desprende que la Presa La Boquilla y las aguas nacionales vinculadas con ella se encuentran sujetas al régimen federal. Los informes identifican atribuciones de CONAGUA en su administración y en las decisiones sobre aprovechamiento y extracción, conforme a los artículos 27 de la Constitución federal y 4, 9 y 113, fracción VII, de la Ley de Aguas Nacionales. Este elemento debe valorarse atendiendo a la actuación específica sometida a consulta.

3.4. Incompetencia institucional y valoración de la solicitud

La coordinación interinstitucional no constituye una fuente autónoma de atribuciones ni permite que una autoridad ejerza facultades reservadas a otro orden de gobierno. En consecuencia, el reconocimiento de posibilidades de colaboración por parte de CONAGUA no habilita a las autoridades estatales para administrar las aguas nacionales, determinar o autorizar extracciones ni sustituir las decisiones federales sobre la operación de la presa. Las actividades de estudio y colaboración deben mantenerse dentro de las atribuciones que el orden jurídico reconoce a cada autoridad.

Asimismo, el carácter indicativo de la consulta pública no dispensa el examen de su objeto. Aunque el resultado no sea vinculante, el instrumento debe referirse a actuaciones comprendidas en el ámbito de las autoridades destinatarias.

Por tanto, la valoración del oficio de CONAGUA exige distinguir entre la participación estatal en la elaboración de estudios y el ejercicio de atribuciones federales de administración y operación. Su respuesta reconoce la primera, sujeta a coordinación y al respeto de las competencias respectivas, sin transferir las segundas. Esa distinción debe aplicarse al contenido íntegro de la solicitud, incluida la delimitación expresa del promovente al ámbito de las competencias de las autoridades estatales.

La elaboración de información y su incorporación a una decisión administrativa son actuaciones

que deben distinguirse. Un estudio realizado por una autoridad estatal puede aportar elementos para la gestión del agua, pero esa aportación no le confiere facultades para adoptar la determinación federal ni convierte sus resultados en una decisión obligatoria sobre la operación de la presa.

Al respecto, este Consejo Estatal interpreta que la actuación cuya urgencia se propone consultar comprende una evaluación conjunta del comportamiento del embalse y de las consecuencias de su descenso por debajo del porcentaje indicado, y atribuye la conducción de esa evaluación a CONAGUA, en relación con las responsabilidades de conocimiento de los recursos hídricos previstas en el artículo 19 Bis de la Ley de Aguas Nacionales.

Desde esta interpretación, las atribuciones estatales para desarrollar investigaciones sectoriales y participar mediante coordinación no equivalen a asumir la conducción de la evaluación federal así delimitada. Sobre esa base, se considera que la solicitud, en los términos planteados, no guarda correspondencia con las atribuciones de las autoridades estatales identificadas como destinatarias. El carácter indicativo del resultado no modifica la distribución de competencias ni constituye, por sí mismo, una habilitación para realizar actuaciones ajenas a ellas.

3.5. Efectos y comunicación institucional

La consulta pública prevista en la legislación estatal y la consulta popular regulada por la legislación federal constituyen instrumentos distintos. La determinación del régimen aplicable exige examinar el objeto, las autoridades destinatarias y los efectos jurídicos del mecanismo solicitado. Por ello, el alcance regional de una problemática no basta para ubicarla en el procedimiento federal, pues los Lineamientos también contemplan consultas públicas de ámbito regional dentro del Estado.

La determinación se limita al instrumento solicitado y no decide sobre la existencia o gravedad de riesgos, la conveniencia técnica de realizar estudios ni las actuaciones que las autoridades hídricas deban emprender. No impide el ejercicio de atribuciones estatales de investigación, prevención o colaboración.

El artículo 28 del Reglamento prevé que, cuando una autoridad reciba una solicitud de un

instrumento que no sea de su competencia, debe declararlo y remitirla con sus anexos a la autoridad competente, dentro del plazo establecido, dando vista a la Secretaría Técnica y notificando a la persona solicitante. Su aplicación exige acreditar tanto la incompetencia de la autoridad receptora como la competencia de la destinataria. Una comunicación para conocimiento y orientación institucional no equivale, por sí misma, a la remisión prevista en ese precepto.

En este caso no se identifica una autoridad federal que pueda continuar, bajo la misma legislación local, el instrumento presentado. El Consejo Estatal considera que esa disposición no autoriza a convertir de oficio una consulta pública local en una consulta popular federal ni a tener por cumplidos requisitos de otro procedimiento. Por esa razón, el envío que se ordena tiene alcance de comunicación y orientación, no de continuación automática del expediente ante otra autoridad.

Los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Consulta Popular prevén la intervención de las Cámaras del Congreso de la Unión y la presentación de peticiones y avisos conforme a su propio régimen. En ese sentido, se comunica el planteamiento a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, solicitándole que, dentro de sus atribuciones, determine lo que corresponda y, en su caso, proporcione orientación al promovente. No se declara procedente una consulta federal ni se sustituyen la voluntad del interesado, los apoyos ciudadanos o los restantes requisitos exigibles.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva comunicará la solicitud, sus anexos y la presente resolución a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, debiendo integrar al expediente las constancias correspondientes e informar al promovente sobre las actuaciones realizadas y, en su caso, la respuesta que se reciba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos resolutivos.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de inicio del instrumento de participación social denominado Consulta Pública, tramitada en el expediente de clave **IEE-IPS-004/2026**.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que remita a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión copia de la solicitud, sus anexos y la presente resolución, con el alcance de comunicación y orientación institucional precisado en el apartado 3.5. de la presente. Deberá incorporarse al expediente el acuse de recepción e informarse al promovente sobre el envío y, en su caso, la respuesta recibida.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al promovente del instrumento de participación social radicado en el expediente de clave **IEE-IPS-004/2026**, en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales presentes: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Víctor Yuri Zapata Leos, en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria** de **once** de **noviembre** de **dos mil veintiséis**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**.

YANKO DURÁN PRIETO	**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**
CONSJERA PRESIDENTA	**SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a trece de **noviembre** de **dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria** de **once** de **noviembre** de **dos mil veintiséis**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **13** de noviembre de dos mil veintiséis, a las **13:30** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO